

3  
20j.



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

"CRITICA AL MONOPOLIO DE LA ACCION  
PENAL QUE EJERCE EL MINISTERIO PUBLICO"

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
ALFREDO FIDENCIO ACEVEDO VELAZQUEZ



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1994





Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## A G R A D E C I M I E N T O

A MIS PADRES:

Alfredo Acevedo y

Bertha Velázquez.

Quienes con su esfuerzo, dedicación  
y ejemplo me han señalado el camino  
de la superación constante.

A MIS HERMANOS:

Antonio e Isabel.

Mis mejores amigos por estar  
siempre a mi lado alimentando  
el espíritu de unión fraternal.

A MI NOVIA:

Pilar Romero Gómez

Por su comprensión, apoyo y  
ejemplo de tenacidad ante -  
los momentos adversos.

A MI AMIGA:

Marisela Picazo Hurtado

Por su apoyo continuo, y desin-  
teresado, mil gracias.

A MI AMIGO:

Lic. Pedro Rodríguez Márquez.

Por su amistad y confianza otorgandome  
la oportunidad de desarrollarme profesionalmente.

LIC. ADOLFO LOPEZ GARCIA.

Por su invaluable colaboración y  
apoyo.

---

---

***INDICE***

INDICE.....	1
INTRODUCCION .....	5
CAPITULO 1. EL MINISTERIO PUBLICO ANTECEDENTES.....	7
1.1 EVOLUCION HISTORICA GENERAL.....	8
1.2 TRAYECTORIA EN MEXICO. ....	13
1.3 ATRIBUCIONES EN EL DERECHO CIVIL.....	24
1.4 ATRIBUCIONES EN EL DERECHO PENAL.....	25
1.5 NATURALEZA JURIDICA.....	27
CAPITULO 2. LA CONSTITUCION DEL 17 Y EL MINISTERIO PUBLICO.....	30
2.1 ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO.....	31
2.2 EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL Y SUS DIFERENCIAS CON LOS OTROS TIPOS DE MINISTERIO PUBLICO.....	32
2.3 QUID E IMPORTANCIA INSTITUCIONAL.....	35

<b>CAPITULO 3. LA TRILOGIA DE LOS ACTOS PROCESALES PENALES.....</b>	<b>41</b>
3.1 FASES DEL PROCEDIMIENTO.....	42
3.2 EL MONOPOLIO DE EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.....	47
3.3 VENTAJAS.....	58
3.4 DESVENTAJAS.....	59
<b>CAPITULO 4. SITUACION ACTUAL DE LA FUNCION ACLARATORIA DEL MINISTERIO PUBLICO.....</b>	<b>60</b>
4.1 MECANICIDAD DE LA ACCION PENAL.....	61
4.2 CRITICAS Y REFLEXIONES.....	66
4.3 PLANTEAMIENTO PARA LA REFORMA DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO.....	68
<b>CAPITULO 5. PROPUESTA LA LEGALIDAD Y LA LEGITIMIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO COMO JUZGADOR.....</b>	<b>75</b>

5.1 ACTUALIZACION DE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.....	76
5.2 TENDENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA PROXIMA CENTURIA.....	78
CONCLUSIONES.....	83
BIBLIOGRAFIA.....	88
BIBLIOGRAFIA DOCTRINAL.....	89
DICIONARIOS.....	91
LEGISLACION.....	91

---

---

## ***INTRODUCCION***

Es el Ministerio Público una institución que desde su creación en Francia y España y a través del tiempo, ha sido adoptada por la mayoría de las legislaciones modernas (conservando los rasgos esenciales de su creación); ha cobrado mayor importancia cada día para los fines de la Administración Pública; así pues, vemos que de ser un órgano esencialmente representativo de los intereses económicos del Estado, pasó a ser un instrumento represor y persecutor de los delitos hasta llegar, dentro de la actual organización política del Estado, a ser un órgano representativo de sus intereses, asumiendo de este modo una triple función: como órgano investigador de delitos; como actor único en el proceso penal; y como instrumento jurídico que a la vez consulta del Ejecutivo Federal.

Las anteriores atribuciones se encuentran señaladas en el artículo 102 de nuestra Constitución Política, dándole a esta institución las facultades administrativas y procesales que su naturaleza jurídica implican.

La institución se encuentra regulada en cuanto a sus atribuciones por los cuerpos legales.

El motivo de estudio de este trabajo, es la propuesta de la actuación de las funciones del Ministerio Público, también es necesario darle a esta característica una estructura más real y de acuerdo con la realidad de nuestros días.

**CAPITULO 1.**

---

---

**EL MINISTERIO PUBLICO.**

**ANTECEDENTES.**

## 1.1 EVOLUCION HISTORICA GENERAL.

EN GRECIA: Los orígenes del Ministerio Público son constantemente discutidos, sin embargo en Grecia encontramos antecedentes de esta institución, precisamente en el "Arconte", especie de magistrado que intervenía en asuntos de particulares, siendo la presencia de este funcionario en el Derecho Atico, un adelanto, ya que inicialmente era el ofendido quien ejercitaba la petición ante los Tribunales, y no se le daba intervención alguna a los terceros. Posteriormente, se encomendó esta función a un ciudadano, como representante popular, a quien el pueblo lo honraba con coronas de laurel. A este respecto, comenta el maestro Juan José González Bustamante, "...La acusación privada se fundó en la idea de venganza, que fue originalmente el primitivo medio de castigar. El ofendido por el delito, cumplía a su modo con la moción de la justicia, haciéndola por su propia mano. La acusación popular significó un positivo avance con los juicios criminales. Su antecedente se pretende encontrar en los Tesmoteti que tenían en el derecho griego la misión de denunciar los delitos ante el Senado o ante la Asamblea del Pueblo para que se designara a un representante que llevara la voz de la acusación" (1), sin embargo, no obstante el desenvolvimiento jurídico de este pueblo desconocían la institución del Ministerio Público.

(1) GONZÁLEZ, Bustamante J. *Principios de Derecho Procesal Civil*, p. 54.

**EN ROMA:** Se encuentra como antecedente del Ministerio Público, el procurador del César, de él habla el Digesto en el Libro 1, Título XIX, y se ha considerado como tal, debido a que dicho procurador, en representación del Emperador, tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y vigilar el orden de las colonias. Al igual que en Grecia, en Roma se abandonó la acusación privada y se adoptó la acusación popular, y en casos graves, El Emperador o el Senado, designaban algún acusador. Hombres ilustres como Catón y Cicerón, ejercitaron la acción penal en representación de los ciudadanos.

En el último período del Imperio Romano, surgieron unos funcionarios llamados "Curiosi, Stationari o Irenarcas", y sus funciones eran la persecución de los delitos ante los tribunales; estos magistrados dependían del Pretor y sus funciones se supeditaban al aspecto policíaco.

**EN FRANCIA:** Algunos autores sostienen que el Ministerio Público nace en la época de la Monarquía Francesa, fundamentando esa afirmación en la ordenanza del 23 de marzo de 1302, en donde se instituyeron las facultades del procurador y el abogado del Rey, como una investidura encargada de los asuntos judiciales de la Corona, pues inicialmente aquéllos actuaban en forma particular en lo referente a los negocios del monarca. En un principio, el Rey tenía a su disposición a estos personajes, atendiendo el procurador todo lo concerniente al procedimiento, y el abogado al sostenimiento de los derechos de su majestad: El alegato y la defensa. Estos funcionarios intervenían inicialmente en los asuntos penales, en donde se aplicaban multas y

confiscaciones que acrecentaban el tesoro real, y atentos a los derechos del monarca, vigilaban y se preocupaban por la persecución de los delitos, y a pesar de que no podían erigirse en acusadores, estaban facultados para solicitar el procedimiento de oficio. Poco a poco, tuvieron ingerencia en todos los asuntos penales, y como en ese tiempo la acusación por parte de la víctima y de sus familiares decayó considerablemente, emerge entonces, el procedimiento oficioso o por pesquisa dando con ello margen al establecimiento del Ministerio Público, quien como representante del Estado, tenía como cometido asegurar el castigo de los actos delictuosos.

Es importante resaltar, que durante la época de la Monarquía, el Ministerio Público no tiene la calidad de representante del Rey ante el Poder Judicial, ya que en ese tiempo era imposible hablar de división de poderes. A este respecto González Bustamante dice: "...En la Monarquía, las jurisdicciones formaban parte integrante de los funcionarios al servicio del Soberano que impartía la Justicia por derecho divino, y era exclusivamente al Rey, a quien correspondía el ejercicio de la acción penal. La Corona, regulaba las actividades sociales, aplicaba las leyes y perseguía a los delincuentes. Como en la época feudal, el Monarca tuvo el derecho de vida y de muerte sobre sus súbditos y nadie debía turbar la paz del Rey, sin hacerse acreedor a graves castigos".(2)

(2) *Idem* p. 55.

La Revolución Francesa, con sus ideas demoliberales, hace cambios a la institución; con la instauración del Estado Constitucional y en la aplicación del principio de la distinción de poderes, el Ministerio Público toma sus perfiles propios, semejándose como es en la actualidad. Es precisamente en la Asamblea Constituyente de 1790, donde se planteó el problema de que si la acción penal debía ejercitarla el procurador del Rey o un acusador voluntario elegido por el pueblo. La gran mayoría, motivada por el recelo, determinó que este último llevara a cabo tal función. De esta manera los miembros del Ministerio Público se dividieron en dos clases: Comisarios, cuyas funciones eran promover la acción penal, y acusadores públicos, quienes tenían el derecho de sostener la acusación en el debate; los primeros eran nombrados por el Estado, y los segundos eran designados por los jueces entre ellos mismos, y como éstos eran nombrados por el pueblo, indirectamente los acusadores venían siendo también designados por el propio pueblo.

Con la Ley del 22 Brumario, siglo XVIII, (13 de diciembre de 1779) la institución vuelve a su unidad, la cual fue continuada por el Imperio Napoleónico y es el 20 de Abril de 1810, cuando por virtud de la Ley, el Ministerio Público se encuentra constituido en forma plenaria, es decir organizado jerárquicamente bajo la dependencia del Poder Ejecutivo.

EN ESPAÑA: Puede tomarse como antecedente bien delimitado del Ministerio Público en la Península Ibérica, a los funcionarios encargados de la persecución de delitos que se instituyeron en tiempo de Juan I, y que más tarde los Reyes Católicos introdujeron en las

Cancillerías de Granada y Valladolid. Posteriormente en las Leyes de Recopilación expedidas por Felipe II en 1565 (Libro II, Título XXII), se reglamentan las funciones y atribuciones de los procuradores fiscales, los cuales eran dos: Uno actuaba en asuntos civiles y el otro en asuntos penales; éstos inicialmente tenían como función requerir a los infractores de contribuciones fiscales, multas y lo relacionado con la confiscación. Con el tiempo sus atribuciones fueron ampliándose, comprendiéndose entre éstas la defensa del patrimonio de la corona y la jurisdicción, hasta formar parte "De la Real Audiencia", cuyas funciones básicamente consistían en la intervención de las causas públicas y en los asuntos que tuvieran trascendencia para el Rey, como por ejemplo: La protección de los indios americanos, tanto en lo penal como en lo civil. En la ley del 5 de Octubre de 1626 y 1632, de Recopilación de Indias, se establecía: "Es nuestra merced y voluntad que en cada una de las reales audiencias de Lima y México haya dos fiscales; que el más antiguo sirva la plaza en todo lo civil, y el otro en lo criminal". Estos funcionarios también integraban el Tribunal de la Inquisición, precisamente con el carácter de procuradores fiscales, y en los juicios eran la parte acusadora, comunicándole al Rey los asuntos ventilados que tuviesen interés para la corona.

Es necesario subrayar, que con anterioridad a las Leyes de Recopilación, ya existían los procuradores fiscales, únicamente que sus funciones no se hallaban reglamentadas.

Se hace obligatorio hacer alusión en estos antecedentes de la existencia en España de la promotoría fiscal, que fue creada en el siglo

1713 y 1744, durante la monarquía de Felipe V, cuando hubo intentos por suprimirla, pero los tribunales españoles defendieron esa institución haciendo vanos esos esfuerzos.(3)

## 1.2 TRAYECTORIA EN MEXICO.

PERIODO PRECOLONIAL (DERECHO AZTECA). Antes de estudiar esta etapa histórica de México en relación con nuestro tema, creemos prudente hacer hincapié que no enfocamos el problema según las características que cada pueblo tuvo, de los múltiples que habitaban nuestra nación, sino que particularmente nos referiremos concretamente a la cultura azteca, misma que a la llegada de los conquistadores iberos era la más avanzada del continente y, por tal razón, es de la que más concretas nociones históricas tenemos.

Aclarado lo anterior, tenemos que el Derecho Azteca era consuetudinario, y cada caso tenía su ley, pero el criterio del juez estaba influido por el ambiente social y el comportamiento habitual del pueblo. En cuanto a la administración de justicia, primeramente estaba el Rey y éste delegaba sus funciones y atribuciones al Cihuacoatl, cuyas tareas específicas eran: Vigilar la recaudación que pagaban los súbditos; consejeros del monarca en asuntos militares e intervenir en materia de

(3) *Ibidem*, p. 59.

política social; presidía además el tribunal de apelación. Las sentencias que este funcionario dictaba no admitían revisión, ni ante el mismo Rey. No solamente en Tenochtitlán había Cihuacoatl, sino también existían en cada una de las cabeceras de las provincias importantes. También el monarca delegaba facultades a otros funcionarios denominados Tlatoani, quienes después del primero eran la autoridad máxima en materia de justicia, y entre sus atribuciones estaban las de perseguir a los delincuentes, aún cuando en realidad por delegación del Tlatoani los jueces eran los que realizaban las funciones persecutorias y aplicaban el derecho.

El Tlacatecatl era otra autoridad que aplicaba justicia, pero más bien se encargaba de asuntos de la esfera del derecho civil.

El maestro Toribio Esquivel Obregón, señala que "en el Derecho Azteca los procedimientos judiciales eran rápidos, con defensa limitada y amplio el arbitrio judicial, falto de técnica y las penas crueles; no obstante la severidad en la aplicación de las leyes mexicas, existían disposiciones humanas, semejantes a las de nuestra legislación actual, como las de no castigar a la persona que impulsada por el hambre se apoderaba por el camino de tres mazorcas, y ésta no se le consideraba ladrona, pero si robaba un número mayor, se le aplicaba un castigo generalmente corporal".(4)

(4) *ESQUIVEL, Obregón Toribio. Apuntes para la historia del Derecho en México p. 189.*

**PERIODO COLONIAL.** A raíz de la conquista de México, se implantaron en un principio en la Nueva España las instituciones jurídicas de la Península Ibérica, imponiéndole asimismo su legislación, la cual fue desplazando poco a poco el Derecho Azteca, pero por una consecuencia natural de la conquista, surgieron múltiples abusos y vejaciones de parte de los encargados de administrar justicia, al igual que los religiosos quienes bajo el pretexto de difundir la religión católica a los naturales cometían los mismos errores que los funcionarios.

Para corregir esos excesos, los reyes españoles elaboraron una serie de leyes, mismas que debían ser aplicadas precisamente en el nuevo continente, y se denominaban Leyes de Indias; en dichas leyes se establecían preceptos que protegían a los indios. El Libro XVIII de la Recopilación, se denominaba "De los delitos y penas". En él se exime a los indígenas de las penas de azotes y pecuniarias, a los indios mayores de diez y ocho años se les podía utilizar en los transportes cuando no hubiera bestias de carga, o cuando no existieran caminos. En general los delitos contra los indios eran severamente castigados. Es necesario resaltar que estas leyes respetaban el derecho de los naturales, siempre que no contravinieran al Derecho Español, respetaban asimismo su gobierno e indiosincracia. Además de las Leyes de Indias, en la Nueva España se aplicaban otras disposiciones como eran: El Fuero Real, las Partidas, el Ordenamiento de Alcalá, las Ordenanzas Reales de Castilla, etc.

Tanto el virrey, gobernadores y otras autoridades estaban facultados para perseguir los delitos en este primer período de la

conquista, de tal manera que no existía un órgano específico que realizara la función persecutoria.

Por lo que atañe al Ministerio Público durante la época de la Colonia, encontramos que éste siguió los mismos lineamientos establecidos en España, es decir, los fiscales se encargaban de representar a la sociedad, realizando una función desinteresada e impersonal; pero no se presentaba con los caracteres precisos de la institución, porque no había unidad de armonía y organización; al respecto el procesalista mexicano Guillermo Colín Sánchez, en su obra *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, dice: "Dentro de las funciones de la justicia, destaca la figura del fiscal, funcionario importado también del Derecho Español, quien se encargaba de promover la justicia y perseguir a los delincuentes; aunque tales funciones representaba a la sociedad ofendida por los delitos, sin embargo, el Ministerio Público no existía como una institución con los fines y caracteres conocidos en la actualidad.

"El Fiscal, en el año de 1527 formó parte de la audiencia, la cual se integró entre otros funcionarios, por dos fiscales: uno para lo civil y otro para lo penal o criminal y, por los oidores, cuyas funciones eran las de realizar las investigaciones desde su inicio hasta la sentencia.

En lo concerniente al promotor fiscal, éste llevaba la voz acusatoria en los juicios que realizaba la inquisición siendo el conducto entre ese tribunal y el virrey a quien entrevistaba comunicándole las resoluciones del tribunal y la fecha de la celebración del auto de fe;

también denunciaba y perseguía a los herejes y enemigos de la iglesia".(5)

PERIODO COMPRENDIDO DE MEXICO INDEPENDIENTE HASTA LA CONSTITUCION DE 1857. El matiz hispánico en el México independiente persistió en la institución del Ministerio Público, así en la Constitución de Apatzingán, de 22 de Octubre de 1814, se reconoció la existencia de los fiscales auxiliares de la administración de justicia: Uno para lo civil y otro para lo criminal, nombrados por el Poder Legislativo a propuesta del Ejecutivo y duraban en el cargo cuatro años.

En la Constitución Federalista de 4 de Octubre de 1824, se incluye también al Fiscal, formando parte integrante de la Corte Suprema de Justicia, y con la misma categoría que los Ministros y con el carácter de inamovibles. Posteriormente hubo otras leyes como la de fecha 14 de Febrero de 1826, en donde ante la necesidad de darle intervención al Ministerio Público en los conflictos de jurisdicción para entablar asuntos de competencia tratándose de recursos, esta Ley se le reconoce dicha intervención. La Ley del 22 de Mayo de 1834, hace alusión a la existencia de promotores fiscales en los Juzgados de Distrito.

(5) COLMAN, Sánchez Guillermo *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales* p. 86.

La posición del fiscal se fortaleció con las leyes Constitucionales de 1836, este ordenamiento constrictista expidió una ley que reglamenta la administración de justicia, y establece un fiscal adscrito a la Suprema Corte de Justicia, considerando como parte integrante de la misma, inamovible, salvo que sea enjuiciado por el Congreso Federal.

En relación a las Bases Orgánicas de 1843 y la Ley de 1853, únicamente reproducen el contenido del Ministerio Público de las anteriores legislaciones.

Durante la dictadura de Antonio López de Santa Ana, se expidió la Ley Lares, en la cual el Ministerio Público es organizado de manera sistemática; se crea por vez primera un Procurador General que representa los intereses del Estado y tiene además una amplísima misión.

Siendo Presidente de México Ignacio Comonfort, se dictó la Ley del 23 de Noviembre de 1855 y se da intervención a los promotores fiscales o procuradores en asuntos del orden federal.

Posteriormente el mismo Comonfort el 5 de Enero de 1857 promulgó el decreto que lleva el nombre de Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana; estos ordenamientos eran una serie de garantías que se les otorgaban a los procesados criminalmente, como eran: Que las causas debían ser públicas; que todo inculcado tuviere derecho a ser careado con quienes depusieron en su contra, etc.

Durante la vigencia de la Constitución de 1857 continúan los fiscales con la misma categoría que los Ministros de la Corte, no obstante que en el proyecto de dicha constitución se mencionaba al Ministerio Público, para que en representación de la sociedad promoviera la acción penal ante los tribunales, pero esto no llegó a prosperar, pues si bien es cierto que los Constituyentes de 1857 conocieron la institución del Ministerio Público y su desenvolvimiento en el derecho francés, no quisieron implantarla en México, ya que consideraron que el derecho de acusar no debía de vedarse a los ciudadanos y además de establecer esa institución daría grandes dificultades en la práctica, originando retardos en la administración de Justicia, toda vez que el ofendido se vería forzado a esperar que el Ministerio Público hiciera la excitativa ante las autoridades judiciales.

PERIODO COMPRENDIDO DE LA CONSTITUCION DE 1857 A LA DE 1917. Es hasta 1869, al expedirse la Ley de Jurados Criminales por el gobierno del Presidente Benito Juárez, cuando empieza a perfilarse nuestro Ministerio Público, al establecerse tres promotores fiscales o procuradores, a los que se llamó también, por primera vez Representante del Ministerio Público. Es importante hacer hincapié que a pesar de la nueva nomenclatura se siguió la tendencia hispana, en cuanto a que los funcionarios mencionados no integraban un organismo, sino que eran independientes entre sí pero tenían una especial relevancia, debido a que se erigieron en parte acusadora, y actuaban desvinculados de la parte ofendida o particulares.

Los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880 y 1894 establecen que el Ministerio Público es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad, y para defender ante los tribunales los intereses de ésta, en los casos y por los medios señalados en las leyes. Es verdad que en dichos Códigos el Ministerio Público fue constituido en una magistratura especial que tenían las características y finalidades del Ministerio Público francés (que en cierto grado es ya un gran adelanto), pero se le instituyó como miembro de la policía judicial y continuaba siendo un simple auxiliar de la administración de justicia.

La primera Ley Orgánica del Ministerio Público es expedida en el año de 1903 por el General Porfirio Díaz, y lo establece ya no como auxiliar de los tribunales, sino que se le considera como el titular de la acción penal, haciéndose depender como institución, con unidad y dirección del Poder Ejecutivo. El tratadista Manuel Rivera Silva, en su obra "El Procedimiento Penal Mexicano", cita las palabras del Presidente Díaz, en el informe que rindió el 24 de Noviembre de 1903, a propósito de dicha Ley, siendo las siguientes: "Uno de los principales objetos de esta Ley, es definir el carácter especial que compete a la institución del Ministerio Público, prescindiendo del concepto que le ha reputado siempre como auxiliar de la administración de justicia. El Ministerio Público es el representante de la sociedad ante los Tribunales, para reclamar el cumplimiento de la Ley y el restablecimiento del orden social cuando ha sufrido quebranto. El medio que ejercita por razón de oficio, consiste en la acción pública; es por consiguiente una parte y no un auxiliar para recoger todas las huellas

del delito y aún de practicar ante sí las diligencias urgentes que tienden a fijar la existencia de éste o de sus autores".(6)

La Revolución Mexicana, introdujo la buena simiente de la reforma y el progreso, y en esos cambios afortunadamente no escapó, la parte de nuestro derecho, relacionada con el delito. En este campo se encuentra como una trascendental innovación, la incorporación del Ministerio Público a nuestro sistema jurídico, seguida, como era lógico de la fijación de reglas, lo bastante precisas para que de manera básica establecieran la misión social que aquél debía desarrollar.

La Constitución de 1917, unificó las facultades del Ministerio Público, haciendo de éste una institución federal, dándole la relevancia y significación actualmente ganada, además de hacer de la representación social un organismo integral para perseguir los delitos, con total independencia del Poder Judicial. Con anterioridad a la vigencia de la Constitución de 1917, bien sabido es que los jueces tenían amplias facultades inquisitoriales para la persecución de los delitos, y siendo consciente de esto el Constituyente del 17, y el Primer Jefe Constitucionalista Don Venustiano Carranza, con visión experta desterraron en forma definitiva esas facultades inquisitorias de que gozaban los jueces, y que atacaban en lo más profundo a la colectividad por una parte, y singularmente al individuo mismo, ya que hacían nula la impartición de justicia; a este respecto el Primer Jefe en su Exposición de Motivos hacía notar que: "Los Jueces Mexicanos han sido

(6) *ROMERO, Silvia Manuel. El Poder Judicial Federal Mexicano. p. 60*

durante el período que corre desde la consumación de la independencia hasta hoy iguales a los jueces de la época colonial, ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda desnaturaliza la función de la judicatura". La propia exposición de motivos da una clara idea de cual era la finalidad que se buscaba mediante la reforma al asentar: "La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando toda la dignidad y toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la búsqueda de los elementos de convicción que ya no se hará mediante procedimientos atentatorios y reprobables, y la aprehensión de los delincuentes" y enfáticamente se afirmó: "Con la institución del Ministerio Público tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada".(7)

La comisión que presentó el dictamen sobre el Artículo 21 del proyecto, estaba formado por los señores diputados Francisco J. Mújica, Alberto Román, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga. Al principio de la discusión surgieron polémicas en cuanto a la redacción y aspectos importantes de dicho artículo; de esas polémicas sobresalieron los diputados constitucionalistas Machorro Narváez, Enrique Colunga

(7) *Ibidem* p. 61.

y José N. Macías, siendo este último quien hizo la observación en que la forma como estaba redactado el artículo constitucional iba en contra del pensamiento del señor Venustiano Carranza, pues se dejaba la persecución de los delitos en manos de las autoridades administrativas y sólo bajo la vigilancia del Ministerio Público, o sea que con ello se incurría en el mismo error y vicios que se trataban de desterrar en la nueva constitución. Esas críticas acertadas obligó a la comisión, la modificación del artículo, posteriormente en otra sesión se presentó un nuevo proyecto, además el célebre voto particular que expresaba las ideas del diputado Enrique Colunga, siendo el siguiente: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél"(8). De esta manera, dicho voto se convirtió en el vigente Artículo 21 Constitucional, y le dió autonomía a la institución, además de darle expresión al pensamiento del Primer Jefe del ejército constitucionalista.

Es así, como el Ministerio Público, cuya actuación había sido un tanto indefinida, y que en los rincones apartados del país no había pasado de ser "una simple figura decorativa", adquiere su propia estructuración y fisonomía en los postulados básicos de la Revolución Mexicana.

(8) GONZÁLEZ, *Constituyente José*, Op. cit. p. 60.

### 1.3 ATRIBUCIONES EN EL DERECHO CIVIL.

El Ministerio Público actúa dentro de las instituciones del Derecho Civil, sobre todo cuando se aplican normas de interés social, o individual pero que requieren una especial protección. Al respecto el Doctor Humberto Briseño Sierra, citando a Castillo Larrañaga y de Piña, dice: "La intervención del Ministerio Público en materia civil adquiere cada día mayor relieve, puesto que son llamados como titulares de la pretensión oficial en cuanto afecten al interés público más o menos directamente, sin perjuicio de hacerlo también en aquellos casos en que se ventilen cuestiones, que atañen a intereses privados, considerados como de especial tutela".(9)

De esta manera, el Ministerio Público, interviene en los juicios civiles relativos al derecho de familias; ejemplo: divorcios, nulidades de matrimonio, adopciones, nombramiento y remoción de tutores y curadores de menores de edad, o incapaces; juicios de interdicción; pérdidas de la patria potestad; investigación de la paternidad; en los juicios sucesorios representa a los herederos ausentes, y vigila por los intereses de menores e incapaces, aún cuando tengan representante legal; también tiene ingerencia en los juicios de jurisdicción voluntaria. Aparte el Ministerio Público actúa dentro del Derecho Mercantil en asuntos que incumben a la sociedad, por ejemplo: En la solicitud de la

(9) BRISEÑO, Sierra Humberto. *El Ejercicio de la Función Pública* p. 101.

inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de las escrituras constitutivas de una sociedad mercantil; está facultado para pedir la declaración de quiebra en los casos que especifique la ley de la materia (artículo 5, Ley de Quiebra y Suspensión de Pagos).

El Ministerio Público funge como sustituto procesal cuando el Estado es actor, demandado o tercerista, y por ende lleva a cabo todas las acciones y defensas ante los tribunales, no obstante que él no es el titular de la acción y excepción que hace valer.

En fin, encontramos que las funciones y atribuciones que tiene esta institución dentro del Derecho Civil son muy amplias, pues como hemos expuesto, esa versatilidad se debe a la necesidad de vigilar los intereses sociales o privados que requieran especial protección, y de representar en ciertos casos al Estado como actor o demandado ante los tribunales.

#### **1.4 ATRIBUCIONES EN EL DERECHO PENAL.**

El Ministerio Público tiene como una de sus primordiales misiones, preservar a la sociedad del delito, y en ejercicio de esas atribuciones realiza dentro del procedimiento penal dos importantes funciones: Durante la etapa investigatoria del delito, en donde actúa como autoridad, y en el proceso propiamente dicho, en donde interviene

como parte, representando al ofendido y a la sociedad. En la primera fase denominada también averiguación previa, o período preprocesal, el Ministerio Público investido con el carácter de autoridad, lleva a cabo la función persecutoria de los delitos, o lo que es lo mismo, en buscar y reunir las pruebas necesarias para que el autor de un hecho delictuoso no evada la acción de la justicia. Esta función culmina cuando el Representante Social, ejercita acción penal en contra del inculcado ante el órgano judicial reclamando la aplicación de la ley; también termina cuando no ejercita dicha acción al no existir delito alguno, o se ha hecho patente una excluyente de incriminación; igualmente cuando la acción penal está prescrita. Es precisamente en esta fase cuando el Ministerio Público tiene mayores posibilidades de aplicar la nueva Filosofía en la administración de justicia, porque en ella actúa con el carácter de autoridad, y con facultades decisorias, además es donde por primera vez tiene contacto directo con los protagonistas principales del delito: el inculcado y el ofendido.

Una vez que el Ministerio Público ejercita la acción penal, consignando los hechos delictuosos ante el órgano judicial, aquél pierde la categoría de autoridad para convertirse en parte dentro del procedimiento. En éste el Ministerio Público tiene varias funciones jurídico procesales siendo las principales las siguientes:

Promover la iniciación del procedimiento judicial; solicitar las ordenes de aprehensión que sean procedentes; pedir el embargo precautorio de los bienes de las personas responsables de un delito en que pueda hacerse efectiva la reparación del daño; rendir las pruebas

conducentes a comprobar la existencia de los delitos y la responsabilidad penal de los inculpados; interponer los recursos contra las resoluciones del tribunal, y proseguirlos en segunda instancia; acusar en definitiva (conclusiones) a los responsables de los delitos, solicitando al tribunal la aplicación de las penas a que se hagan acreedores, y se les condene a la reparación del daño; intervenir en los incidentes de libertad por desvanecimiento de datos aprobando la solicitud del procesado u oponiéndose a ésta, etc.

Como podemos advertir de lo anterior, es importantísima la función desempeñada dentro del proceso penal por el Ministerio Público, ya que no es un simple delatador oficial, sino un verdadero acusador público y guardián de los intereses del ofendido y de la sociedad lesionados por el delito; además es un órgano de buena fe, a quien le interesa no únicamente que se castigue al responsable de un delito, sino también que se absuelva al inocente.

## **1.5 NATURALEZA JURIDICA.**

El estudio del Ministerio Público es de suma importancia, puesto que es la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de

ausentes y menores incapacitados, por lo que observamos que es muy amplia la participación del mismo.

Como ya mencionamos, tiene la facultad exclusiva de la investigación y persecución de los delitos, además está al mando de la policía judicial que es un cuerpo especializado.

Por otra parte, el Ministerio Público posee plena disposición sobre los elementos de la acusación, en virtud de que puede negarse a continuar ejercitando la acción penal, y una vez que la hace valer está facultado para formular conclusiones no acusatorias o desistirse de la propia acción en el curso del proceso. Una situación de trascendencia se presenta respecto a las conclusiones no acusatorias o el desistimiento de la acción penal, ya que las mismas obligan al juez de la causa a dictar sobreseimiento, el cual equivale a una sentencia absolutoria de carácter definitivo.

Finalmente el Ministerio Público de manera principal tiene tres funciones en la materia penal, y son: la investigación, la acusatoria y la procesal.

a) Función investigatoria. El Ministerio Público, como función previa a la de accionar, tiene el deber de realizar una serie de actividades investigatorias dirigidas a justificar el correcto ejercicio de la acción penal, la que tendrá que intentar, invariablemente, en cuanto se reúnan los requisitos señalados por la ley.

b) Función acusatoria. Cumplida la fase procesal de investigación, el Ministerio Público tiene el deber, también por mandato del artículo 21 Constitucional, de ejercitar la acción penal.

En la consignación, el Ministerio Público debe determinar, de manera precisa, la pretensión punitiva que debe estar fundada y motivada específicamente en todos y cada uno de los dispositivos o tipos penales que fijen la situación jurídica del caso y que se encuentran en la ley sustantiva penal.

c) Función procesal. Ejercitada la acción penal, ya ante el órgano jurisdiccional, el Ministerio Público la seguirá ejercitando, como parte del proceso y actividad procesal, por toda la secuela de la instancia hasta que se agote o bien se dicte la correspondiente sentencia definitiva (Artículo 3o. del Código de Procedimientos para el Distrito Federal y 136 del Federal).

Concluiremos diciendo que el Ministerio Público es el representante y defensor de los intereses de la sociedad.

**CAPITULO 2.**

---

---

**LA CONSTITUCION DEL 17 Y  
EL MINISTERIO PUBLICO.**

## 2.1 ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO.

La evolución del Ministerio Público se ha caracterizado por el acrecentamiento de sus funciones y organización, tanto en lo relativo a los intereses sociales, como son: La protección de la sociedad ante la delincuencia, mediante la persecución de los delitos; su intervención en asuntos de la esfera del derecho civil, ejemplo: Cuando hay menores de edad, incapaces, ausentes, etc., y vigilar en general por el cumplimiento de las leyes. Como también en defender los intereses del Gobierno ante los tribunales e intervenir en aspectos administrativos.

Tomando en cuenta el amplio y complejo campo en que el Ministerio Público desarrolla sus actividades en nuestro país, haremos una breve síntesis de su organización y funcionamiento:

El artículo 21 de la Constitución Política Mexicana, otorga al Ministerio Público el monopolio de la acción penal. De acuerdo con lo que prescribe tal precepto, la persecución de los delitos, incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo el mando inmediato de aquél; esta facultad comprende, por una parte, la realización de una tarea de investigación (averiguación previa del delito) y, por otra, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales. En la primera fase, es decir durante la investigación del delito, la policía judicial es un auxiliar de primer orden, y su función es, fundamentalmente de carácter indagatorio, pero siempre actuando (por

imperativo constitucional) bajo la dirección del Ministerio Público. En segunda fase, éste en ejercicio de sus atribuciones como representante de la sociedad, y con el carácter de autoridad, ejercita la acción penal ante los órganos jurisdiccionales, siendo importante subrayar, que precisamente el ordenamiento en consulta le da exclusivamente al Ministerio Público esa facultad, o sea la titularidad absoluta de la acción penal.

## **2.2 EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL Y SUS DIFERENCIAS CON LOS OTROS TIPOS DE MINISTERIO PUBLICO.**

Por su parte el artículo 102 de la Carta Fundamental del País, establece la organización del Ministerio Público Federal, señalando que los funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo. este precepto al referirse a las funciones del Procurador General de la República y del Ministerio Público Federal lo hace de manera sobresaliente determinando claramente cuáles son las funciones de uno y otro.

En cuanto a las facultades que atribuye este artículo al Ministerio Público Federal, encontramos, la investigación de los delitos del orden federal; el ejercicio de la acción penal ante los tribunales y hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la justicia sea pronta y expedita; además pedir la aplicación de las penas a los inculcados, y en

general intervenir en todos los negocios que la ley determine. De esta manera, el artículo 21 Constitucional, que otorga el monopolio de la acción penal al Ministerio Público, se complementa con el artículo 102 de la Carta Fundamental, mismo que especialmente se refiere al Ministerio Público Federal, al cual estructura y además previene al Congreso de la Unión para que expida la Ley Orgánica de esta Institución Federal.

Otras de las facultades específicas constitucionales del Ministerio Público, es la intervención que como parte en el juicio de amparo le otorga la fracción XI del artículo 107 Constitucional; pero esto no debe entenderse como una Entidad que persiga intereses similares a las del quejoso o a la autoridad responsable, o al tercero perjudicado, sino su finalidad estriba en vigilar porque se respete el orden constitucional, sin que le interesen los actos que sólo afecten a los litigantes en el juicio de garantías. En ese sentido se ha orientado el tratadista mexicano Ignacio Burgoa, en su obra, El Juicio de Amparo, al decir "La intervención concreta que tiene el Ministerio Público Federal en los juicios de amparo se basa precisamente en el fin primordial que debe perseguir, esto es, velar por la observación del orden constitucional, y específicamente vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la Federación y los Estados".(10)

(10) BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo p.348

El artículo 124 de la Constitución General de la República, deja a la soberanía de cada uno de los Estados de la Unión la reglamentación y organización del Ministerio Público del fuero común.

Como ejemplo citaremos la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y al respecto dice:

Las facultades específicas de la Institución, se encuentran plasmados concretamente en sus artículos 95, 96 y 97. El primer precepto establece que el Ministerio Público representa los intereses de la sociedad conforme a las atribuciones que le confiere esa constitución y demás leyes; el segundo otorga varias atribuciones al Ministerio Público y entre las principales están: Ejercitar la acción penal, cuidar que se ejecuten las penas impuestas por los tribunales; intervenir en los juicios hereditarios y en todos aquellos que afecten a las personas a quienes las leyes otorgan especial protección; hacer efectiva la responsabilidad criminal de los funcionarios y empleados públicos; defender a la Hacienda Pública del Estado en juicios; informar al Supremo Tribunal sobre los defectos que encuentre de la leyes, así como las irregularidades que observe en las autoridades encargadas de aplicarlas, etc. El tercer dispositivo señala que el Ministerio Público será desempeñado por un funcionario denominado Procurador General de Justicia y por los Agentes que determine la ley.

A diferencia de la Constitución General de la República, la Constitución del Estado de Sonora, no señala directamente la intervención del Ministerio Público en los juicios criminales, sino que

indirectamente lo faculta en la fracción X del artículo 96, el cual dice que señalen las leyes tanto federales como del Estado. Así, en la Ley Orgánica de la Institución, como en el Código de Procedimientos Penales de la Entidad se regulen las facultades e intervenciones del Ministerio Público en el proceso penal.

Por otro lado, la Ley Orgánica del Ministerio Público en el Fuero Común, establece que el Ministerio Público tiene por objeto perseguir los delitos del fuero común, a efecto de comprobar el delito y la responsabilidad criminal de los indiciados; perseguir ante los Tribunales del Distrito Federal todos los delitos del orden común; exigir la reparación del daño proveniente de la violación de los derechos garantizados por la Ley Penal y promover lo necesario para la recta y pronta administración de justicia. Dispone que las denuncias y querellas que formulen los particulares, deben presentarse ante el Ministerio Público, y que las autoridades que tengan conocimiento de una infracción penal, están obligadas a comunicarla inmediatamente al Ministerio Público; y otras funciones que determine la ley.

### **2.3 QUID E IMPORTANCIA INSTITUCIONAL.**

De conformidad con el artículo 102 de nuestra Carta Magna y acorde con la doctrina adoptada en nuestro país, el Ministerio Público es de importancia institucional por las siguientes características:

1. Imprecindibilidad. Es decir, que ningún tribunal penal podrá funcionar sin la existencia de un Ministerio Público que ejercite la acción penal en contra de determinado individuo, para iniciar una causa y sin la intervención constante de él para sostenerla. Esto viene a constituir una garantía de seguridad jurídica al dotar al persecutor de los delitos de atribuciones de investigación y aportación de pruebas, pero nunca de resolución, siendo esta actividad la reservada para el juzgador.

2. Unidad. Es la representación social una institución que obra por cuenta de otro (la sociedad y en defensa y representación de sus intereses en beneficio de la seguridad y el orden social, ya que a todo núcleo social le afectan los síntomas patológico-sociales que entre otros es la criminalidad), es por esto que el Ministerio Público, no puede dividirse en sus funciones, porque aún cuando haya diversidad de ellas, todas entrañan el mismo sentido, más aún, el Ministerio Público como persona individual actúa como un todo que tiene perfecta unidad pudiendo ser sustituible en la identidad del funcionario, que no en la de los intereses por él representados.

3. Prerrogativas. El Ministerio Público, además de ser una autoridad y contar con las facultades que la Ley señala, posee las siguientes prerrogativas especiales:

a) Independencia. Es decir, que funcionan con autonomía técnica y orgánica dentro del propio poder ejecutivo que los nombra, debiendo mantenerse al margen de presiones políticas, lo cual en nuestro medio resulta de difícil aplicación en virtud de dos

situaciones: una de hecho y la segunda de derecho; como sabemos en nuestro país es uno el partido que domina la situación política en el mismo y por lo tanto, el procurador general de justicia debe mantener cierta militancia con la ideología del mismo y cierta dependencia hacia las orientaciones políticas de la directiva del partido; en segundo lugar por la propia Constitución la que le da facultades al Presidente de remover libremente al Procurador de Justicia, situación que le da la posibilidad a aquél de hacerlo cuando éste se opusiera a los intereses del Ejecutivo. La solución en nuestro medio no sería la planteada por la Constitución del 24, en virtud de lo que mencionamos con anterioridad, es decir, que es uno el partido que domina la situación política de la nación, y las elecciones en este caso resultarían con los mismos efectos del nombramiento por el Presidente; por otro lado, el que el Procurador fuera inamovible, sería tanto como dejarle al Ejecutivo a suceder una carga o limitación en virtud de las funciones que desempeña este funcionario, lo que vendría a entorpecer la labor del posterior Presidente en caso de no coincidir con la línea ideológica ambos funcionarios; probablemente la solución sería el no poder remover al funcionario sino por causas graves de incompetencia al juicio del Congreso o por manifiesta corrupción en sus actividades, durante el ejercicio del Ejecutivo que lo nombró en el cargo.

b) Irrecusabilidad. Es decir, por las funciones importantes para el orden social, no se puede recurrir a un Ministerio Público en virtud de que se verían constantemente entorpecidos los procesos

cuya celeridad es de interés público, pero esto no quiere decir que este funcionario no deba excusarse cuando concurren las circunstancias señaladas por la ley.

c) Irresponsabilidad. La representación social cuando actúa, lo hace en función del ejercicio de un deber, derecho que la Constitución y las leyes secundarias le proporcionan, en tal virtud cuando el Fiscal actúa, lo hace por cuenta de la sociedad y en función de sus intereses, es por esto que no se puede responsabilizar al Ministerio Público por el ejercicio de sus facultades.

d) Apoliticidad. Esta es una característica muy debatida, ya que algunos autores mencionan que el Ministerio Público debe mantenerse al margen de la política general del país, esto será en naciones en que no se le proporcione al Ministerio Público atribuciones en esa materia, además de que la persecución de los delitos y ejecución de las penas son situaciones de política criminal en las que en mayor o menor medida deben participar, pero no así, la política general de la nación porque sería desvirtuar sus funciones.

4. Buena fe. En términos generales, vendría a ser la situación que se establece por el Ministerio Público, un representante de la sociedad y por defender los intereses de ésta, la cual tiene tanto interés en que se castigue al culpable como que se exonere al inocente.

5. Unicidad. Es una institución única, en virtud de ser sólo ésta la autoridad indicada para el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, por lo que se dice que el Ministerio Público es una institución monopolizadora de la acción penal.

#### Atribuciones Legales en Materia Penal.

En la introducción del presente trabajo, mencionamos que a la luz del artículo 102 de nuestra Carta Magna, el Ministerio Público tiene funciones de carácter administrativo, procesal y de asesoría jurídica del gobierno federal, son las dos primeras que concuerdan con las atribuciones que en materia penal tiene esta institución. En general y de acuerdo al numeral invocado, las funciones de la representación social son las siguientes:

a) Investigador de los delitos: Es decir, que en la fase de averiguación cuenta con todos los elementos tendientes a la comprobación de la existencia de los ilícitos que la ley señala, ejecutando para tal efecto, las diligencias necesarias para su comprobación.

b) Jefe de la Policía Judicial: Siendo el Ministerio Público el encargado de investigar la existencia de los delitos, es lógico que sea esta autoridad la superior jerárquica de la policía judicial a quien le corresponde la ejecución material de los actos tendientes a dicha comprobación, quitándole de esta manera al Juez la posibilidad de allegarse elementos de juicio para la comprobación de la existencia de

un delito, que no de la responsabilidad o modalidades de ejecución pero dentro de un proceso.

c) Titular de la Acción Penal: Como ya lo dijimos, corresponde al Ministerio Público acusar ante los tribunales al presunto responsable de la comisión de un delito, correspondiente a éstos, la aplicación de la pena, en esto consiste el ejercicio de la acción penal en poner en movimiento la actividad judicial en un caso concreto.

d) Aportador de Pruebas: Le corresponde el aportar pruebas que acrediten la posible responsabilidad de los inculpados, esta situación le da el carácter de parte y no de autoridad en el proceso penal al Ministerio Público.

e) Vigilante del Proceso: La propia Constitución, dentro de las funciones encargadas al Ministerio Público, consigna la de hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para hacer que la justicia sea pronta y expedita, y para lo cual cuenta con los recursos que la Ley Adjetiva de la materia establece.

f) Formulator de Conclusiones: Es esta la fase culminante de todo proceso penal, una vez que se han valorado los elementos de juicio suficientes sobre la responsabilidad, grados de participación, existencia del delito, etc., o la exoneración del acusado a efecto de que el juzgador aporte el juicio respectivo.

***CAPITULO 3.***

---

---

***LA TRILOGIA DE LOS ACTOS***

***PROCESALES PENALES.***

### 3.1 FASES DEL PROCEDIMIENTO.

Brevemente comentaremos las fases o períodos en que se divide el procedimiento:

Los períodos del procedimiento son los siguientes: a) Período de Preparación de la Acción Penal; b) Período de Preparación del Proceso; c) Período de Instrucción; d) Período de Juicio; e) Período de Ejecución.

a) Período de preparación de la acción penal en la Legislación Mexicana nace con la denuncia en los delitos que se persiguen de oficio y con la querrela en los que se persiguen a petición de parte, y termina con la consignación que formula el Ministerio Público ante los Tribunales, en la que ejercita la acción penal, dándole nombre jurídico a los hechos delictuosos y concretando el nombre o nombres de las personas en contra las que ejercita la acción penal; asimismo, acompaña las actas en las que están relatadas las investigaciones y que reciben el nombre de Diligencias de Policía Judicial.

El artículo 16 expresa que debe intervenir, por regla general, el Órgano Jurisdiccional para librar una orden de aprehensión y que debe hacerlo cuando exista denuncia o querrela sobre hechos delictuosos previstos en una ley como delito y que estos hechos estén apoyados por declaración bajo protesta de persona digna de fe o por datos que hagan probable la responsabilidad del acusado. Esto indica el límite mínimo

de investigación, el límite mínimo de requisitos de un período de preparación de la acción penal; solamente se recurrirá al Órgano Jurisdiccional cuando se hayan llenado los requisitos constitucionales para que éste libre orden de aprehensión contra una persona; entonces, repetimos, los requisitos mínimos de un período de preparación de la acción penal son: 1. Denuncia o querrela. 2. Que los hechos relativos encuadren en una ley como delito. 3. Que exista probable responsabilidad en contra de una persona.

b) Período de Preparación del Proceso. Del artículo 262 al 273, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El período de preparación del proceso aparece con motivo de la segunda parte del artículo 19 de la Constitución General.

El período de preparación del proceso nace con el auto de inicio, que dicta el Órgano Jurisdiccional con motivo de la consignación del Ministerio Público, en la que ejercita acción penal, y termina con cualquiera de los siguientes autos: 1º. Auto de Formal Prisión, en los delitos de sanción corporal y que permitan la continuación del procedimiento, pasando al período de instrucción. 2º. Auto de Libertad por falta de elementos para procesar, como correctamente dice el Código Federal de Procedimientos Penales, o Auto de libertad por falta de méritos, con las reservas de ley, como lo encontramos en el Código Local y que provoca la suspensión del procedimiento mientras no se aporten nuevas pruebas para que en su oportunidad se pueda dictar un auto de formal prisión. 3º. Auto de Sujeción a Proceso, en los delitos de sanción

alternativa o no corporal, y que permita que el procedimiento continúe pasando al período de instrucción. 4º. Auto de No Sujeción a Proceso que provoca la suspensión del procedimiento en espera de nuevas pruebas y que en su caso, llenados los requisitos legales, permitan dictar un auto de sujeción a proceso.

El período de preparación del proceso corresponde a la primera parte de la instrucción y en nuestra legislación lo establece el Código Federal de Procedimientos Penales. Lo anterior se demuestra con la simple lectura de la primera parte del artículo 19 Constitucional que hemos citado, que en lo conducente dice: "...los datos que arroja la averiguación previa..."; esto es, todo lo anterior al auto de formal prisión no puede llamarse instrucción, sino averiguación previa.

"El acto procesal más importante de este período es la declaración preparatoria; adelantando conceptos y en forma general expresaremos que entendemos por declaración preparatoria la primera declaración que como acusado rinde una persona ante su Juez sobre los hechos que se le imputan.

Para dictar los autos de formal prisión o de sujeción a proceso que permiten pasar al período de instrucción, se requieren fundamentalmente dos elementos: el cuerpo del delito y la probable responsabilidad. Por ahora es suficiente expresar que se entiende por cuerpo del delito, es la fase externa de la conducta que se integra con todos y cada uno de los elementos particulares del tipo Penal realizado.

Concepto que el Maestro y Lic. José Hernández Acero difunde en la UNAM en su cátedra de Derecho Procesal Penal.

c) Período de Instrucción. Del artículo 287 al 296 Bis del Código de Procedimientos Penales para el distrito Federal. El período de instrucción nace con el auto de formal prisión en los delitos de sanción alternativa o simplemente no corporal, y termina con el auto que declara cerrada la instrucción. El período de instrucción es un período de prueba; pero esto no indica que necesariamente se tenga que rendir prueba; así como en el procedimiento civil, jurisdicción contenciosa, existe un período de prueba, también en el Derecho Procesal Penal el período de prueba significa otorgar la oportunidad para rendir pruebas.

El principio de libertad de pruebas que rigen en forma absoluta en el Derecho Procesal Penal consiste, por una parte, en aceptar todos los medios de prueba que aconseje la ciencia, los medios de prueba no los establece la ley en forma limitativa y, por la otra, en facultar al Órgano Jurisdiccional para valorar los medios de prueba de acuerdo con los principios lógico-jurídicos. Más adelante vamos a estudiar los principales medios de prueba.

d) Período de Juicio. Del artículo 305 al 408, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El período de juicio nace con las conclusiones acusatorias del Ministerio Público y termina cuando la sentencia causa ejecutoria: Las conclusiones son: del Ministerio Público y de la Defensa, las

conclusiones del Ministerio Público pueden ser acusatorias y no acusatorias; las conclusiones de la Defensa pueden ser de culpabilidad o de inculpabilidad. Se entiende por conclusiones el análisis que hacen el Ministerio Público y la Defensa de las constancias de autos y fijan su posición con relación al debate que va a plantearse. Las conclusiones no acusatorias del Ministerio Público provocan un sobreseimiento con efectos de sentencia absolutoria. Las conclusiones acusatorias del Ministerio Público permiten la continuación del procedimiento; presentadas se concede un término a la Defensa para formular las suyas. Las conclusiones de culpabilidad de la Defensa no obligan al Organo Jurisdiccional a dictar una sentencia condenatoria. Cuando transcurre el término sin que la defensa formule sus conclusiones, se tienen por formuladas de inculpabilidad, que son todas las situaciones favorables para el acusado.

Presentadas las conclusiones se celebra la audiencia de Derecho, en la que se da lectura a las conclusiones, a las constancias procesales más importantes y a las que señalen los sujetos procesales que intervienen; a continuación se pueden repetir las pruebas aportadas, lo que nos permite sostener que siempre se está en aptitud de ofrecer prueba; finalmente, el Ministerio Público sostiene oralmente sus conclusiones, el defensor también las que ha formulado, pudiendo replicar el primero pero teniendo el defensor derechos de hablar al último; también puede hablar la parte civil, y antes de cerrar la audiencia, el acusado puede hacer uso de la palabra. Terminada la

audiencia, se cita a las partes para sentencia, la que posteriormente dicta el Organó Jurisdiccional.

"E. Período de Ejecución. Las sentencias son absolutorias y condenatorias. Corresponde al Organó Jurisdiccional ejecutar las primeras. Los casos más frecuentes en las sentencias condenatorias son la aplicación de las sanciones de prisión y pecuniaria. En la primera, el período de ejecución nace desde que el acusado adquiere la calidad de reo o sentenciado y es puesto a disposición del Poder Ejecutivo; en la segunda, desde que el Juez remite copia de la sentencia al Poder Ejecutivo para que proceda, mediante la aplicación de la Ley económico-coactiva, a requerir de que se cumpla con la pena pecuniaria. El período de ejecución termina cuando se ha dado cumplimiento a la sentencia condenatoria".(11)

### **3.2 EL MONOPOLIO DE EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.**

- a) El Artículo 21 como Precepto Constitucional que dió nacimiento al Ministerio Público.

(11) BONGA, Osorio Guillermo. *Derecho Procesal Penal*. p. 82.

b) El Monopolio de la Acción Penal por el Estado y el Control que sobre su Ejercicio estatuye nuestra Legislación.

c) El Monopolio de la Acción Penal por los ciudadanos Acción Popular.

a) El Artículo 21 como Precepto Constitucional que dió nacimiento al Ministerio Público:

La Institución del Ministerio Público, como ya es bien sabido con su actual competencia y personalidad inconfundible nació con el artículo 21 Constitucional, inspirado directamente por Don Venustiano Carranza, quien en su exposición de motivos del proyecto enviado por él al Constituyente de Querétaro describió con admirable visión y rica perspectiva histórica, las funciones que deben corresponder a la Institución.

Es pues, uno y el mismo origen de ésta en nuestro Sistema de Derecho Público. Así también, trascendentes y plausibles, son las innovaciones realizadas por la Constitución de 1917 y la organización Judicial, en el sentido de que los Jueces dejen de pertenecer a la Policía Judicial con el propósito de que no tuvieran el carácter de Juez y parte a la vez; en efecto, en el proyecto de Constitución presentado por Venustiano Carranza al Congreso Constituyente de 1917, innovación que el primer jefe del Ejército Constitucionalista calificó acertadamente, que revolucionaría el sistema procesal que durante tanto tiempo había regido en el país, no obstante todas sus imperfecciones.

La reforma que sobre el particular propuso el Jefe del Ejecutivo al pueblo mexicano, consistió en conceder al Ministerio Público, la facultad exclusiva de perseguir los delitos, teniendo que recabar para el caso de los elementos de convicción necesarios en que no serán procedimientos atentatorios y reprochables, pudiendo disponer para tales efectos, de los servicios de la Policía Judicial.

Con la Institución del Ministerio Público, dice el Proyecto Carrancista, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada; porque según el artículo 16 Constitucional, nadie podrá ser detenido, sino por orden de la Autoridad Judicial la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo señale.(12)

b) El Monopolio de la Acción Penal por el Estado y el Control que sobre su Ejercicio estatuye nuestra Legislación:

Según los estudios que en Derecho Comparado se han realizado en relación al ejercicio de la Acción Penal, existen para ese fin dos procedimientos a saber:

(12) CARRANZA, Anselmo. *Exposición de Motivos de la Constitución de 1917*.

El adoptado por nuestro país, así como en la mayoría de las naciones, consistente en que, es un órgano del Estado creado con ese exclusivo fin denominado Ministerio Público, que se encuentra bajo el mando de su Superior Jerárquico, denominado Procurador General de la República, cuya denominación tienen modificaciones según la forma de gobierno adoptada por el país de que se trate.

El segundo de los procedimientos, es el que se opone al anterior, dándole el Monopolio de la Acción Penal a los ciudadanos, como se acostumbró en Roma y como actualmente sucede en la Gran Bretaña.

En efecto, al tener en sus manos la Institución del Ministerio Público, la facultad exclusiva de perseguir los delitos, nació un Monopolio al que ni nuestro mexicanísimo Juicio de Amparo puede tocar. Sobre este problema, queremos dar un enfoque general, dado que sobre esta situación se han suscitado infinidad de discusiones.

Así es que cuando el Estado tiene el Monopolio de la acción penal, confiándola al Ministerio Público es Factible que éste se niegue en determinados casos a ejercitarla no obstante la presencia de los presupuestos generales de la Acción (delitos y delincuentes) y a pesar de que se hayan satisfecho las condiciones de procedibilidad cuando son necesarias, o en caso contrario, que se niegue a cumplir su obligación a pesar de haber denuncia sobre un ilícito perseguible de oficio, y existir los méritos suficientes para proceder.

Es de la opinión del Maestro Carlos Franco Sodi, que en el Juicio de Amparo encontraríamos la panacea a este complejo problema "Sino fuera porque la Suprema Corte de Justicia, ha interpretado al artículo 21 Constitucional en el sentido de que la resolución del Ministerio Público, negándose a ejercitar la Acción Penal. No viola garantías individuales, aún cuando ya ha sustentado algunas tesis en contrario".(13)

Dicho criterio de la Corte, ha sido muy debatido. En principio, puede afirmarse que la mayoría de los tratadistas mexicanos, están de acuerdo en la referida Jurisprudencia de nuestro máximo tribunal ha hipertrofiado el alcance del artículo 21 de la Constitución General de la República. Por su lado, el Maestro Juan José González Bustamante, en su obra El Derecho Penal Mexicano, se muestra también inconforme con el criterio, que al aplicársele, permite al Ministerio Público, sin restricción alguna, no sólo abstenerse de ejercitar la acción Penal, aún cuando se haya cometido un delito por persona determinada, sino que también facilita el desistimiento arbitrario del ejercicio de dicha acción cuando fue intentada. El mismo autor expresa lo siguiente: "Ni aún en los casos expresamente determinados en la ley procesal, es aceptable que el Ministerio Público puede desistirse de la Acción Penal".(14) Su naturaleza jurídica y la necesidad de obtener la declaración del órgano jurisdiccional que decida sobre las cuestiones planteadas es ineludible.

(13) FRANCO, Sodi Carlos. *El Procedimiento Penal Mexicano*, p. 46.

(14) *Ibidem*, p. 47.

De otra manera, dejamos en el desamparo el interés social; si como sucede en México, no existe un órgano de control que aprecie serenamente la acción del Ministerio Público. El problema del Control en consecuencia, está en pie. El abuso del órgano de la Acción Penal. Entre nosotros, es factible y por desgracia no en pocos casos se ha manifestado como una realidad. De aquí se rige la necesidad, como antes se decía, de encontrar una forma de control extremo que bien puede ser una reforma Constitucional, que se lleve a cabo y que firmemente modifique la jurisprudencia de los Tribunales Federales reconociendo la procedencia del Juicio de Amparo, contra actos del Ministerio Público.

Con relación a esto último, se han aducido argumentos en pro y en contra. Entre los razonamientos defendiendo la Jurisprudencia impugnada, se destacan los siguientes:

I. Que conforme a la Constitución, corresponde en forma exclusiva, perseguir los delitos al Ministerio Público, y que si se quiere obligarlo por medio del Amparo, se viola la propia Constitución puesto que se hace intervenir en la persecución de los actos ilícitos penales a la Autoridad Judicial.

II. Que la víctima de un delito que el Ministerio Público no quiso perseguir, no sufre violación alguna en sus derechos, ya que puede exigir al delincuente el pago de daños y perjuicios, demandándolo ante los Tribunales Civiles.

III. Que modifique la vieja Jurisprudencia, equivale a regresar a la venganza privada, cuando menos al procedimiento inquisitorial.

Juzga Franco Sodi que el primer argumento es todo un sofisma. Es verdad que el artículo 21 Constitucional expresa que sólo incumbe al Ministerio Público la persecución de los delitos; pero aquí no se puede concluir que si la Corte, en un caso concreto, en una sentencia de amparo, dice al Ministerio Público que ha violado garantías individuales al archivar ilegalmente una averiguación o al desistirse de la Acción Penal, se convierte en persecutora del crimen, ya que, en hipótesis semejante la Suprema Corte se limita a hacer la declaración referida, sin que ella ni nadie, sino únicamente el Ministerio Público, ejercite la acción penal.

Es más con criterio semejante, podría negarse la procedencia del amparo contra actos de los tribunales comunes o de las autoridades administrativas, pues sería posible afirmar que al concederse contra ellas, obligándolas a obrar conforme al criterio de la justicia federal, ésta en realidad estaba invadiendo funciones exclusivas de aquellas autoridades, lo que en última instancia nos conduciría a negar en todo caso la procedencia del Juicio de Garantías.

El Segundo Argumento no encuentra fundamentación alguna en la realidad. Se basa en efecto, en la afirmación de que si el delito es un mal público, pública debe ser su represión, concluyéndose de aquí que el ofendido no tiene derecho alguno para demandar el castigo del delincuente, ya que ese derecho corresponde a la sociedad representada

por el Ministerio Público. Pues bien, si son ciertos el carácter antisocial del delito, el derecho poseído por la colectividad para sancionarlo y en consecuencia la naturaleza pública de su persecución es un deber del Estado frente a las víctimas, cuyo viejo derecho de hacerse justicia por sí mismos, ha quedado sustituida por la actividad punitiva estatal.

Esto significa que si el Estado tiene el deber de castigar al particular, éste tiene el derecho de exigirle que castigue o mejor dicho, si la persecución del criminal que tiende a lograr que los tribunales le impongan la pena correspondiente, es un deber del Ministerio Público consagrada en un precepto Constitucional, el que tiene a la vez el carácter de garantía individual, resulta que, el derecho del particular para obtener del Ministerio Público la persecución del delito, es un derecho que la Constitución reconoce y que si se viola por aquél, permite legalmente hablando, la procedencia del Amparo.

Por cuanto atañe al argumento consistente en el retorno a la venganza privada y a la vuelta de procedimientos inquisitoriales, retorno que se dice resulta del solo hecho de reconocer la procedencia del Amparo contra el Ministerio Público, carece de seriedad. La venganza represiva y la deja en las manos de particulares, pero nunca cuando asiste a estos derechos de reclamar ante un órgano del propio Estado, la conducta de otro órgano suyo destinado a la persecución de los actos delictuosos, que, en un caso concreto, no cumple con su deber. En fin, que el retorno a los procedimientos inquisitoriales es una simple afirmación carente de base, pues el amparo contra el Ministerio Público nada tiene que ver con la forma fundamental del proceso penal. Es más,

si se faculta al Ministerio Público para que sin control externo alguno, resuelva sobre sí debe o no ejercitar la acción Penal, en realidad con tal facultad se está dando un carácter inquisitivo anticonstitucional a nuestro proceso, pues, el artículo 21 de la Constitución quiere que dicho proceso sea acusatorio y la propia Constitución establece, como base de nuestras instituciones, la separación de poderes, separación que viene por tierra cuando el Ministerio Público que depende del Ejecutivo, puede declarar que un hecho es o no delictuoso y que una persona es o no responsable, invadiendo con ello la esfera exclusiva del Poder Judicial.(15)

El sistema por nuestras leyes adoptado para el mejor control del ejercicio de la Acción Penal es aquél que se lleva a cabo de una forma interna facultando al denunciante para que dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución pueda ocurrir ante el Procurador General de Justicia, quien escuchando la opinión de sus auxiliares, decidirá, bajo su más estricta responsabilidad, si se confirma, revoca o modifica la resolución recurrida. Si el Agente del Ministerio Público, se niega a cumplir su obligación de ejercitar la Acción y el Procurador de Justicia confirma el mandamiento de negativo sólo procede el Juicio de Responsabilidad.

Como podemos observar, por lo anteriormente expuesto, este sistema deja mucho que desear ya que no creemos que el ánimo que llevó al Constituyente, de dar al Ministerio Público la facultad de

(15) *Ibidem*, p. 48.

perseguir los delitos, pudiera ser en perjuicio de la sociedad ofendida, si valiéndose de la exclusividad de que goza, pudiera abstenerse el Ejecutivo de acusar en nombre de la Nación. Por el contrario, tanto la intención de Don Venustiano Carranza, como la de los Diputados constituyentes, al hacer la revolucionaria innovación del sistema procesal, fue evitar los atentados cometidos por jueces sin escrúpulos, y para ello se aseguró la garantía de la libertad, dando al Poder Ejecutivo, representado por el Ministerio Público, la facultad de acusar y al Poder Judicial la de librar la orden privativa de la libertad.

### C) El Monopolio de la Acción Penal por los Ciudadanos (Acción Popular)

El Monopolio de la Acción Penal por los ciudadanos (Acción Popular) sistema consistente en dar facultad expresa a los ciudadanos de ejercitar la Acción Penal, debiendo poseer éstos una determinada capacidad genérica o específica, prefijada por la Ley para que persigan por sí determinados delitos en nombre del Estado. Este sistema se opone al Monopolio de la Acción Penal por el Estado, del cual anteriormente nos ocupamos de su estudio.

Culturas como lo fue la antigua Roma, adoptaron esta forma de ejercitar la Acción Penal, y actualmente Inglaterra, pudieron sus ciudadanos ejercer tal acción siempre y cuando posean determinada capacidad genérica o específica, la que es procedente únicamente de una forma exclusiva o sea para ciertos delitos.

En países como Francia, no se ve la exclusividad para ejercer la Acción Penal, sino también la ejercen organismos estatales, tratándose de infracciones a las leyes de agua, correos, aduanas, telégrafos, etc. Igual sistema rige en Alemania en materia fiscal, impuestos, tasas y aduanas. Es en la Ley Penal adjetiva de este último país, donde al Ministerio Público no le es permitido intervenir en los delitos perseguibles por querrela; es de esta forma que la acción penal la promueve directamente el Quejoso, interviniendo el Ministerio Público cuando estime que el delito cometido repercute en el interés público; existe también la variante de que el ofendido pueda ejercer la Acción Penal, pero de una forma subsidiaria.

España acoge el sistema de acusación Estatal, así como el sistema de acusación privada y de acusación popular, de acuerdo por lo establecido en la ley del Enjuiciamiento Criminal.

Nuestra Legislación Penal en su inicio concedía Acción Popular para perseguir los delitos denominados genéricamente "Abuso de Autoridad", pero como lo comenta Franco Sodi en su obra anteriormente citada, "no se tiene conocimiento de que en alguna ocasión se haya ejercitado por los particulares la acción penal, pues siempre tales casos se ha seguido el común procedimiento de denuncia, en el sentido de que para algunos casos es (la que se hace ante el Ministerio Público) y no se ha dado a la práctica por la sencilla razón de que este concurso evidentemente resulta del todo contrario a lo que establece nuestra Constitución Política Fundamental, ya que ésta

directamente instituye el monopolio de la acción penal hacia el Ministerio Público".(16)

### 3.3 VENTAJAS.

El Ministerio Público, es la representación social de los gobernados, es decir, es una institución que obra por cuenta de otro.

Esta es una función muy importante ya que es velador de la legalidad de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia.

Por medio de esta facultad otorgada al Ministerio Público le corresponde acusar ante los tribunales al presunto responsable por la comisión de un delito, en esto consiste el ejercicio del Monopolio de la Acción Penal, y la representación que hace del ofendido para castigar al deliciente.

(16) *Íbidem*, p.44.

### 3.4 DESVENTAJAS.

El Ministerio Público es el único legitimado para iniciar la acusación a través del acto procesal calificado como consignación, que inicia el proceso; pero el ofendido y sus causahabientes no son partes en sentido estricto en el mismo proceso, y sólo se les confiere una limitada intervención en los actos relacionados con la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente del delito, tomando en cuenta que la citada reparación es un aspecto de la Pena Pública.(17)

Desgraciadamente la persona revestida con el nombre de Ministerio Público, muchas de las veces son corruptas y si el sistema procesal penal Mexicano otorga al Ministerio Público la plena disposición sobre los elementos de la acusación, en virtud de que puede negarse a ejercitar la acción penal y de formular conclusiones no acusatorias y además de desistirse de la propia acción en el curso del proceso, deja en estado de indefensión al ofendido, porque en cualquier momento toda persona sobornaría al Ministerio Público, de esta forma se inclinará, adherirá y usará sus facultades propias, para no consignar al delincuente.

(17) *Diccionario Jurídico Mexicano* p. 186.

***CAPITULO 4.***

---

---

***SITUACION ACTUAL DE LA  
FUNCION ACLARATORIA DEL  
MINISTERIO PUBLICO.***

#### 4.1 MECANICIDAD DE LA ACCION PENAL.

En el presente inciso analizaremos, las circunstancias o requisitos que se requieren para que el Estado decida de una sola vez si lleva a cabo o no el ejercicio de la Acción Penal ante un determinado caso.

El Ministerio Público puede tener conocimiento de los delitos por dos medios: la Denuncia o la Querrela.

Estos son los dos medios por los cuales el Ministerio Público puede enterarse de la comisión de un delito, definiéndose el primero de éstos como la obligación sancionada penalmente, que se impone a los ciudadanos, de comunicar a la autoridad los delitos que sabe se están cometiendo o se han ya consumado, siempre que se trate de aquellos que son perseguibles de Oficio.

El Diccionario de Derecho Procesal Penal, define a la denuncia de la siguiente manera:

"Es la noticia que de palabra o por escrito se da al Ministerio Público o la Policía Judicial de haberse cometido un delito perseguido de oficio".(18)

También el Diccionario Jurídico Mexicano, define en los siguientes términos a la denuncia:

(18) D.M.C., de León María Antonio *Diccionario de Derecho Procesal Penal* p.156.

Del verbo denunciar, que proviene del latín *denuntiare*, el cual significa hacer saber, remitir un mensaje.

"Es el acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento de un órgano de autoridad, la verificación o comisión de determinados hechos, con el objeto de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la ley o los reglamentos para tales hechos".(19)

Acerca de la Querella dice el juriconsulto González Bustamante, que hay que distinguir entre la Querella simplemente y la llamada "Querella Necesaria". Respecto a la primera dice que: "Es la acusación o queja que alguien pone ante el Juez, contra otro que le ha hecho un mal, o que ha cometido en su perjuicio un delito, pidiendo se le castigue. Al referirse a la Querella Necesaria dice que es la facultad potestativa que se reserva a los ofendidos para poder ocurrir ante la Autoridad competente a manifestar su voluntad para que se persigan los delitos".(20)

De esto se deduce pues, que la Querella es el medio de que se vale el ofendido, en la comisión de un delito, para dar a conocer este hecho; y la Querella Necesaria es un medio de opción que se concede al ofendido para que pueda dar a conocer o no los hechos de la comisión de un delito, a la autoridad correspondiente, en este caso al Agente del

(19) *Diccionario Jurídico Mexicano* p. 90.

(20) GONZÁLEZ, Bustamante Juan José. *Op. cit.* p. 127.

Ministerio Público, quien se pondrá en movimiento y quien desde luego tratará de reunir los datos necesarios para ver si le es o no posible llevar a cabo el ejercicio de la acción penal y por lo mismo si es o no procedente consignar.

Ahora bien, una vez que el Agente del Ministerio Público toma conocimiento de la comisión de algún delito, ya sea por Denuncia o por Querrela, lo que de inmediato debe proceder a realizar éste, es hacer constar por escrito aquella narración de los hechos en forma de Acta, para posteriormente empezar a adquirir toda clase de pruebas, ya que el órgano de investigación durante esta etapa, actúa con la colaboración del ofendido, aunque también se allega del conocimiento por medio de testigos, peritos, informes de algunas autoridades y, por percepción propia en su función de policía judicial.

Esta serie de medidas jurídicas implantadas por nuestra legislación Adjetiva Penal, que deben ser ejercidas por todos los agentes investigadores que encarnan a la institución del Ministerio Público, encuadran como los requisitos legales exigidos por el artículo 16 Constitucional, que previamente se deben satisfacer en toda detención personal.

Esos requisitos a que nos hemos venido refiriendo son según el artículo 16 Constitucional los siguientes: primero, si se trata de librar orden de aprehensión, al Agente del Ministerio Público, para solicitarla al Juez competente, deberá examinar con todo detenimiento, que estén llenados los siguientes requisitos; que medie una denuncia, acusación, o

Querella, de la comisión de su delito y que para él haya señalado en nuestra Ley Penal, pena corporal, que además la mencionada denuncia, acusación o querella, proceda de declaración hecha por persona que además de protestar conducirse con verdad, sea ésta digna de fe y crédito a su dicho y por último que dicha denuncia o querella sea apoyada por lo menos por declaración de dos testigos que declaren sobre los hechos materia de ella.

Satisfechos ya dichos requisitos, entonces si, el Agente del Ministerio Público, debe proceder de inmediato a levantar el Acta correspondiente y asentado en ella primero el dicho de quien denuncia los hechos, a continuación la de los testigos y por último la declaración del inculpado si es que lo han detenido, pasando así mismo a dar fe de los daños materiales ocasionados por la comisión del delito y consignar todos aquellos datos que puedan dar luz sobre el esclarecimiento de los hechos que se investigan.

Más en cuanto a estas actuaciones que realiza el Agente del Ministerio Público, a manera de Instrucción, con el objeto de penetrarse mejor en la investigación del delito y la responsabilidad del delincuente muchos tratadistas no están de acuerdo en que éste realice en forma alguna, diligencias que de alguna manera o de otra vengan a ser Instrucciones previas a la consignación, pues se afirma que de aceptarse tal cosa, se estaría dando al Ministerio Público facultades que vienen a constituir una forma viciosa y contraria a la Doctrina y al mandato e interpretación que se desprende del artículo 21 Constitucional, pues dicho precepto lo único que confiere a la Policía

Judicial y al Ministerio Público es solamente la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes pero de ninguna manera concede a este órgano facultades instructivas, pues de serlo así no se comprendería hasta donde se extiende la función desempeñada por el órgano jurisdiccional, de la desempeñada por la Autoridad Administrativa del Ministerio Público, cayéndose de esta manera en una verdadera confusión e invasión de la actividad que se encomienda a cada uno de los Poderes de que está compuesto el Supremo Poder.

Instrucción viene de Instruirse, por eso se dice que es instructor el que teniendo conocimientos, los imparte a otros, diciéndose así que estos últimos se instruyen, y así el Juez después de revisar, se instruye, adquiere conocimientos acerca de la forma, manera, modos y grados de responsabilidad del delincuente y suficientes datos éstos para que con la facultad que tiene de juzgador, decida sobre la causa de la cual está instruído.

Volviendo nuevamente a los llamados Presupuestos Generales, es decir, los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional, podemos decir que una vez satisfechos, el Agente del Ministerio Público sí puede ya pasar a ejercitar la acción penal, de la cual es su titular, pero al hacer esto se le pueden presentar a su actuación dos casos típicos, el primero, cuando aún estando llenados los requisitos antes mencionados, exista reo, en cuyo caso puede desde luego hacer la Consignación al Juzgado competente; mas si ve que a su juicio no están llenados los requisitos aludidos, y estando el reo a su disposición, debe poner a este en libertad inmediatamente, pues si no lo hace así se viola la

Constitución y su Amparo sería un medio eficazísimo para remediar tal situación. Mas aparte de este primer caso, puede presentársele al Agente del Ministerio Público, un segundo, consistente en que habiendo estado satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional, no exista reo, ande prófugo, en el presente caso debe de inmediato el Ministerio Público proceder a solicitar del Juez libre la Orden de Aprehensión correspondiente en contra de aquél individuo, Juez que a la vez puede decretar o no dicha Orden, si es que a su juicio se encuentran satisfechos o no los requisitos exigidos por el artículo Constitucional tantas veces mencionado.

De todo lo expuesto en este capítulo se puede concluir que se entiende por preparado el ejercicio de la acción penal, tan luego están satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional, quedando desde este momento en aptitud el Agente del Ministerio Público para poder ejercitar la acción penal, haciéndola valer ante el órgano jurisdiccional competente.

#### **4.2 CRITICAS Y REFLEXIONES.**

Para el normal ejercicio de la acción penal (Acción Procesal Penal), es indispensable que se satisfagan los ya citados Presupuestos Generales que son las condiciones mínimas para que la acción se promueva, es decir, el ejercicio de la acción constituye la vida del

proceso; es su impulso, su fuerza animadora de tal manera que no puede haber proceso si la acción procesal no se inicia.

Su desarrollo se funda en el interés del Estado de perseguir al responsable, con arreglo a las normas tutelares del procedimiento.

Con todo esto se deduce que el suceso que directamente motiva el ejercicio de la Acción Penal, es la creencia del propio Ministerio Público de poseer el derecho (Acción Penal).

Como es sabido el órgano que realiza la función persecutoria, como lo establece el artículo 21 Constitucional, es el Ministerio Público un órgano del Estado que, con ralgambres en instituciones extranjeras, se ofrece, en la actualidad, en nuestro país, con características propias que ha ido tomando en el devenir de los tiempos, para que tengamos una mejor y pronta agilización de los delitos.

Concluyendo si no se satisfacen los requisitos del artículo 16 Constitucional para preparar el ejercicio de la Acción Penal, se violan los derechos de los individuos (su libertad), el amparo es un remedio infalible que echaría por tierra tal procedimiento. En todo caso si el Ministerio Público no reúne los requisitos exigidos por el artículo citado y tiene al presunto responsable, debe libertarlo de inmediato.

### **4.3 PLANTEAMIENTO PARA LA REFORMA DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO.**

Se ha dicho por los penalistas que en la moderna dirección de la política criminal sobresalen dos aspectos:

El crítico y el constructivo. Al primero le corresponde el análisis y estudio de las medidas y leyes vigentes, la influencia y efectos que éstas tienen en la sociedad; al segundo le toca la elaboración de las nuevas medidas recomendables adecuadas según su fundamentación experimental.

Pero no siempre en la política criminal adoptada se toman en cuenta esos elementos, los cuales van inspirando nuevas legislaciones y consolidando importantes conquistas. Así, en nuestro país, el plan seguido a este respecto ha sido un tanto incierto, puesto que, en ocasiones, sin un estudio reflexivo, se adoptan leyes sin haber experimentado sus efectos y consecuencias, y a la postre tienen que ser rectificadas o quedan como Letra Muerta o Ley Carente de facticidad por su inaplicabilidad.

En cambio, se ha visto que algunas medidas legislativas introducidas dentro del contexto de la política criminal, en la práctica han dado resultados positivos; como la ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social del sentenciado, del 19 de Mayo de 1971.

Esta ley fue elaborada, no al calor de las circunstancias, ni de un plan impremeditado, sino mediante un estudio reflexivo, nacido de las experiencias con los internos de los Centros Penitenciarios del país, en donde se sopesaron los pro y los contra, tienen como meta la readaptación integral de la persona que ha transgredido las normas de convivencia social, que comprende tanto el aspecto emocional como social.

En ese orden tenemos que ese proceso de cambio, en el cual se conjuga el sentido crítico y el constructivo, también se ha gestado dentro del Ministerio Público, en su nueva filosofía; como una innovación necesaria seguida por la política criminal del Estado. Pero no obstante esto, aún faltan los mecanismos legales o las reformas legislativas necesarias, para que se incorporen a nuestro sistema jurídico vigente, (tanto Estatal como Federal), todas esas disposiciones administrativas emitidas mediante circulares o acuerdos, o simplemente adoptadas mediante valores entendidos o por costumbre administrativa, pero que en ocasiones están en desacuerdo con la misma Ley. Así, cuando el Ministerio Público en determinados delitos leves, y a petición del mismo ofendido, no ejercita acción penal o se desiste de la misma ante los Tribunales (caso que ocurre con frecuencia), será sin duda una decisión justa y humana, pero no será legal, ya que las disposiciones vigentes no autorizan esa determinación, salvo que concurra una excluyente de incriminación o una excusa absolutoria.

Es cierto y palpable que la nueva postura del Ministerio Público ha dado frutos positivos, puesto que la experiencia cotidiana lo ha demostrado; también es cierto, que en gran proporción esa tónica ha cooperado para disminuir el número de delincuentes, sobre todo en ilícitos culposos y menores, coadyuvando de esta manera en la lucha contra la criminalidad, ya que no únicamente con el castigo del infractor se logra conjurar la delincuencia, sino que, como bien lo enseña Giuseppe Maggiore, existen además otros caminos para combatir el fenómeno de la delincuencia y esta lucha no se agota en la sanción positiva.(21)

Sin embargo, encontramos que aún no se han hecho las modificaciones substanciales a la ley para materializar esas conquistas del Ministerio Público. Urgente y necesario es que se lleve a cabo la creación más que reforma a la de un capítulo IV en la Ley Orgánica de la Procuraduría General Federal y en la del Distrito Federal, a fin de que lo que se ha logrado a base de esfuerzos tenga fuerza vinculativa, obligatoria y no quede sujeto a los cambios de gobierno o al capricho del funcionario en turno. Se corre también el riesgo de no absorber la nueva corriente del Ministerio Público por la Legislación punitiva, que los gobiernos futuros, sea por indiferencia o por lo que se quiera, dejen de practicar o aplicar esa mística, y entonces resulte estéril lo que se ha logrado.

(21) MAGGIORE, Giuseppe. *Derecho Penal*. Vol. II, p. 263.

En base a las ideas desarrolladas, proponemos en este trabajo de tesis preprofesional, sin afán de ser exhaustivo, la creación de un Capítulo IV, denominado del Ministerio Público.

Todo esto con el propósito de adecuar la legislación vigente a la nueva corriente humanitaria de la Institución del Ministerio Público; quedando de la siguiente manera:

#### CAPITULO IV DEL MINISTERIO PUBLICO.

Artículo 33, en la Ley Orgánica Federal, y

Artículo 29, en la Ley Orgánica del Distrito Federal.

Son atribuciones de los Agentes del Ministerio Público:

I. Residir en el lugar del Juzgado de su adscripción y concurrir diariamente a las oficinas en que deberá ejercer su cargo, apegándose al horario de servicio aprobado por el Procurador.

II. Recibir denuncias y querellas ordenando la práctica de las averiguaciones previas que procedan, y ejercitar la Acción Penal correspondiente, en los términos del Código de Procedimientos Penales, y de la Constitución Política.

III. Registrar en su libro de Gobierno las denuncias, acusaciones y querellas, dando aviso de ello al Procurador.

IV. Promover las diligencias tendientes a la plena comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculgado.

V. Intervenir en los procesos que se ventilen en el Tribunal de su adscripción, para la substanciación del Procedimiento Penal.

VI. Concurrir a las diligencias y audiencias que se practiquen en el Tribunal de su adscripción, acudiendo a diario a notificarse de las resoluciones que recaigan en los expedientes en que actúen como parte.

VII. Solicitar las ordenes de aprehensión contra las personas cuya presunta responsabilidad se acredite al momento de ejercitar la Acción Penal, y las que posteriormente procedan durante el período de instrucción.

VIII. Cuidar de que los procesos se sigan con toda regularidad.

IX. Formular los pedimentos que sean procedentes al desahogar las vistas dentro de los términos legales.

X. Formular las conclusiones que procedan dentro del término legal, sometiendo a juicio del Procurador, a través de la autoridad judicial, las de no acusación, para su confirmación, modificación o revocación en su caso.

XI. En los casos que proceda, someter al Procurador para su aprobación, el desistimiento de la acción penal.

**XII. Interponer los recursos legales que procedan.**

**XIII. Cocurrir a las visitas que practiquen las Autoridades Judiciales de su adscripción en los establecimientos penitenciarios y dar cuenta de su resultado al Procurador.**

**XIV. Rendir a la Dirección competente un informe mensual del estado que guardan los asuntos en que intervengan, poniendo en su conocimiento las irregularidades que adviertan en el Tribunal de su adscripción.**

**XV. Rendir los informes generales y especiales que ordene la Procuraduría.**

**XVI. Solicitar al Procurador la autorización para el ejercicio de la Acción Penal en los casos que procedan.**

**XVII. Remitir los expedientes o Averiguaciones Previas, en vía de consulta, al Procurador, en los casos que considere necesario.**

**XVIII. Expresar o contestar agravios en aquellos casos en que se haya interpuesto el recurso correspondiente.**

**XIX. Promover el incidente de reparación del daño Civil Proveniente de Delito.**

XX. En caso de incompetencia, turnar a la autoridad correspondiente las diligencias practicadas, poniendo a su disposición los detenidos y los objetos relacionados con el asunto.

XXI. Las demás que le señalen las leyes y el Procurador.

En materia civil y familiar los Agentes del Ministerio Público deberán intervenir en todos los asuntos que conforme a la Ley debe conocer la Institución y que causa la resolución impugnada.

Considero por todo lo expuesto que es necesaria la reorganización de la Institución del Ministerio Público, a fin de lograr la disminución en los hechos delictivos que día a día se agravan y perjudican a la sociedad, así como también para que sea más pronta, expedita y justa la impartición de justicia.

**CAPITULO 5.**

---

---

**PROPUESTA LA LEGALIDAD Y LA  
LEGITIMIDAD DEL MINISTERIO  
PUBLICO COMO JUZGADOR.**

## **5.1 ACTUALIZACION DE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.**

En este capítulo creemos pertinente señalar un cambio sustancial en cuanto a las funciones del Ministerio Público, ya que las sociedades humanas mientras mayores y más complejas, requieren de un derecho adecuado a ellas, y siendo la Institución del Ministerio Público de índole jurídica, tiene que seguir también la evolución y el crecimiento de la sociedad a la que sirve y por ello el Ministerio Público tendrá que sufrir nuevos cambios, mayor evolución, de acuerdo con las transformaciones sociales que se vayan operando en el tiempo y en el espacio.

Este cambio sustancial, es en cuanto a la técnica normativa de sistematizar y definir las atribuciones o funciones básicas de la Institución, dentro de las que destacaremos las siguientes:

- a) Ampliación de la misión jurídica del Ministerio Público Federal;
  
- b) Modificación de anteriores prevenciones de colaboración entre autoridades federales y locales que intervienen en la procuración de justicia, estipulando la celebración de convenios;
  
- c) Intensificación de la presencia y la actividad del Ministerio Público Federal como parte en el juicio de amparo;

d) Ampliación de funciones de la Procuraduría General de la República, como receptora de quejas e instancias de los ciudadanos, y encausadora de éstos hacia las autoridades competentes, con la orientación legal que proceda;

e) Intervención de la nueva Dirección General Técnica Jurídica, para dictaminar las resoluciones de no ejercicio de la acción penal, así como aquellas otras que determinen un cambio trascendente en la materia del proceso, como son las conclusiones no acusativas y las consultas que el Ministerio Público formule;

f) Creación de delegaciones de Circuito como órganos desconcentrados jurídica y administrativamente, es decir, se trata de unidades dotadas de autonomía para conocer y resolver asuntos, con apego a las directrices e instrucciones, que gire la Procuraduría;

g) Promoción de la pronta, expedita y debida impartición de la justicia, y la intervención en los actos que sobre esta materia prevea la legislación acerca de la planeación del desarrollo;

h) Cumplir con las actitudes requeridas, en el ámbito de su competencia, por el sistema de planeación democrática;

i) Intervención en controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los

poderes de un mismo Estado, o bien, en los casos de Diplomáticos y Cónsules generales, emitiendo un dictamen jurídico sin efectos vinculares y a requerimientos de las partes;

j) Selección y capacitación de servidores públicos para garantizar la eficaz y honesta procuración de justicia, y

k) Señalamiento de los requisitos necesarios para la expedición de constancias de actuaciones o registros que obren en su poder.

Con todo este orden de ideas, sentimos que la Institución del Ministerio Público, estará más actualizada en cuanto a sus atribuciones básicas.

## **5.2 TENDENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA PROXIMA CENTURIA.**

La buena fe del Ministerio Público, como uno de sus aspectos fundamentales.

La mayoría de los juristas contemporáneos han aceptado sin resistencias, en una y otra forma y a veces como ligeras variantes, que los fines últimos del derecho son: La justicia, el bien común y la seguridad jurídica, de tal suerte que a semejanza de un triángulo equilátero estos fines guarden un perfecto equilibrio entre sí.

En toda nación que sustente un régimen de legalidad, debe imperar la aplicación de esos conceptos. Así, en México, cuya base jurídico práctica es su Constitución Federal, se tiene como una de sus principales funciones la aplicación de los fines arriba señalados. Es importante hacer hincapié que de los conceptos reseñados debe merecer especial atención el bien común, y éste debe enfocarse, no precisamente como un patrimonio e cierto grupo social privilegiado, sino como un todo "comunicable" y aplicable a cada miembro de la sociedad, pues sólo así puede ayudar a contribuir, conjugándose con el fin justicia, al bienestar de la vida gregaria y a la libertad del gobernado.

Ese bien común para que realmente sea benéfico, debe procurarse en la medida en que no se lesione la esfera jurídica de los demás, y que constituya realmente un patrimonio social, mediante el respeto y vigilancia del mismo estado. Con estas ideas nace precisamente el Ministerio Público, fundado inicialmente en los principios del Derecho, creándose así el órgano o institución social adecuado para desarrollar esa función. En nuestro país, con la elaboración de la Constitución de 1917, el Ministerio Público alcanza su verdadera dimensión de Representante de la sociedad, cuyo elemento predominante es el bien común (sin que se desconozca, obviamente que cada uno de sus miembros deba contribuir para el logro de esa realización).

El Ministerio Público, que fue creado en el Pacto Federal, ya que se encuentra previsto constitucionalmente; que tiene el monopolio de la acción penal; que representa la sociedad y que esa Representación la detenta no únicamente para perseguir a los delincuentes, sino además

para procurar el bien social, tiene como principal característica la buena fe, puesto que su interés es el bienestar de la sociedad.

Esto debe apreciarse con un contenido más amplio, puesto que el campo de la acción del Ministerio Público no queda abierto solamente al derecho penal, sino que ha abrazado las áreas del derecho civil y las esferas del derecho social.

El Ministerio Público tiene como principal característica la buena fe, y sus aspectos positivos han sido reconocidos en nuestro país y en otros pueblos.

Nuevas ideas que han originado un proceso de cambio en la imagen del Ministerio Público.

Como se dijo anteriormente, fue en el seno del Constituyente de 1917 donde se estableció y se dió la verdadera dimensión como representante de la sociedad en la persecución del delito al Ministerio Público, dejando, de ser así, un mero auxiliar de la administración de justicia, carácter que tenía antes de la promulgación de nuestra Carta Magna.

Así, por vez primera se gestan serios movimientos tendientes a llevar adelante un proceso de cambio en la tarea de procurar y administrar justicia. De esta manera, importante es que el Ministerio Público entienda que procurar justicia no es exclusivamente, ni siquiera principalmente, el castigar. Que importante que se entienda que el

propósito de la organización del Ministerio Público es otro y mucho más elevado. Todos sabemos que la función persecutoria exige, en ocasiones -ojala cada vez menos frecuente-, la imposición de una pena; pero que interesante que se entienda que castigar no es el propósito de la justicia.

También se propone que el Ministerio Público instituya la procuración de justicia para sustituir el viejo concepto tradicional de coerción y consignación y, promover que en la aplicación de la Ley, se garantice siempre el imperio de la justicia que genere mayor confianza y seguridad en la comunidad. También se propone la incorporación de la ciudadanía, como parte representada por el Ministerio Público participando en sus acciones, como medio para despertar una auténtica conciencia única de corresponsabilidad en las funciones de gobierno. Se propone también la participación de la juventud estudiosa a través de la prestación del servicio social en las tareas del Ministerio Público para su mejor formación profesional y su participación activa para que tengan en un futuro mejor visión de esta institución.

También se necesita la adopción de medidas de protección y respeto a la ciudadanía en la Averiguación del delito; simplificación de trámites para evitar el papeleo, la burocratización y la demagogia administrativa, etc.

Queremos establecer y promover la revisión de los procedimientos y legislación vigentes, para adecuarlos al proceso de cambio que está operando en el Ministerio Público.

Un gran avance sería evitar los registros de identificación criminal que afectan la dignidad humana, como la clasificación dactiloscópica y la fotografía de la fisonomía de la persona con un número al frente, ya que estas personas se les dificulta encontrar un trabajo digno por sus antecedentes penales.

La colaboración de los Pasantes de Derecho, en su práctica del servicio social, es sumamente importante, pues éste adquiere práctica y conocimiento con la orientación legal que le otorgan al público que acude a las Agencias del Ministerio Público, todo esto hace que le den a la Institución una proyección más humana y mayor confiabilidad.

Con estas ideas consideramos que se desterrarán en gran medida viejos vicios y se pondrán en marcha mecanismos que humanizarán la aplicación de la justicia, si bien es cierto que aún falta mucho que recorrer para lograr esta humanización de la justicia por parte de la Representación Social, también lo es que el camino hacia esa meta ya se ha iniciado, y precisamente para activar ese cambio es necesario introducir reformas legales a fin de consolidar lo que hasta ahora se ha ganado.

---

---

**CONCLUSIONES.**

**PRIMERA.** Los antecedentes del Ministerio Público, se encuentran en Grecia y Roma; pero los orígenes más concretos los hallamos en Francia, en la época de la monarquía, siendo con la Revolución Francesa donde la Institución adopta sus perfiles propios, semejándose a como es en la actualidad. Posteriormente con estas mismas características, dicha Institución se implantó en España, así como en sus colonias conquistadas en América.

**SEGUNDA.** La primera Ley Orgánica del Ministerio Público en México, es expedida en 1903 por el General Porfirio Díaz, y se le considera ya como titular de la acción penal al Ministerio Público.

**TERCERA.** La Constitución de 1917 unifica las facultades del Ministerio Público y lo desliga del Poder Judicial, dándole en el artículo 21 la categoría de un organismo integral para perseguir los delitos mediante el monopolio de la acción penal, teniendo a su mando para ese efecto a la Policía Judicial. Con el Constituyente del 17, la Institución adquiere su propia estructura y fisonomía de representante de la sociedad.

**CUARTA.** Las facultades específicas Constitucionales del Ministerio Público se encuentran plasmadas en los siguientes artículos de nuestra Carta Magna: 21, el cual le da titularidad de la acción penal; 102, regula la actitud del Ministerio Público Federal, además establece que el Procurador General sea consejero jurídico del Gobierno; 107, le da intervención al Ministerio Público en el Juicio de Amparo; el 124, deja a la soberanía de los Estados la reglamentación y organización del

Ministerio Público del Fuero Común, pero siempre siguiendo los lineamientos del artículo 21 Constitucional.

QUINTA. El Ministerio Público, es una institución que no ha sufrido en nuestro país una actualización legislativa que le dé una apreciación más realista a los principios que la regulan.

Sentir que la buena fe ministerial es un vehículo de sabiduría e infactibilidad es erróneo, por lo que es necesario incorporar al derecho positivo una revisión constante de este principio y una supervisión permanente de su aplicación.

SEXTA. Conscientes estamos de los problemas existentes para la impartición de Justicia, sobresaliendo a este respecto el notable e importante papel que desempeña el Ministerio Público como colaborador en el mismo propósito, y en la misma forma cometen los funcionarios del Ministerio Público, al grado de olvidarse en ocasiones de su altísima función como protectores de los intereses de la colectividad. Es menester que para el buen funcionamiento de la Institución que enfoca nuestro estudio, operen los siguientes puntos:

- a) Una normalidad absoluta del personal competente del Ministerio Público.
- b) Mayor eficiencia en la participación de los funcionarios de esta Institución en los procesos, dándose a éstos la atención y el cuidado debido.

c) Deben actuar con estricto apego al principio de legalidad y de buena fe.

d) Preparación profesional adecuada.

SEPTIMA. Como todas las instituciones, el Ministerio Público es objeto de numerosos ataques y de grandes elogios; y en general es un órgano del Estado que exige el estricto cumplimiento de la ley a todo individuo que la infrinje; apoyo de la debilidad, y que salvaguarda los intereses particulares como un verdadero guardián de la ley.

OCTAVA. A raíz de la promulgación de la Constitución de 1917, no obstante los buenos principios de la Institución, fueron gestándose en ésta una serie de vicios, sobre todo en la averiguación previa, originados por varios factores, entre ellos la falta de una organización adecuada, carencia de una verdadera vocación en los funcionarios, deshonestidad, falta de preparación, etc.

NOVENA. Debido a las fundadas críticas sobre el funcionamiento del Ministerio Público en México, se deben iniciar algunos movimientos, es decir, reformas a fin de cambiar la estructura moral de la Institución, ejemplo de ello sería promover la revisión de los procedimientos y la legislación vigente, para que no se afecten derechos consagrados a favor de las personas y de las instituciones.

DECIMA. El Ministerio Público es una Institución con diversas funciones, y entre ellas la más importante está en la de promover el

**ejercicio de la Jurisdicción en los casos en que la Ley le impone tal deber representando en dicha actividad el interés público. Por lo tanto, se requiere que los funcionarios que integran la institución de referencia sean personas bien preparadas, honestas y con espíritu de servicio.**

---

---

**BIBLIOGRAFIA.**

## **BIBLIOGRAFIA DOCTRINAL.**

**BORJA, Osorno Guillermo.**

**Derecho Procesal Penal.**

Cajica. México, 1969.

**BRISEÑO, Sierra Humberto.**

**El Enjuiciamiento Penal Mexicano.**

Trillas. México, 1976.

1a. Edición.

**BURGOA, Ignacio.**

**El Juicio de Amparo.**

Porrúa. México, 1985.

29a. Edición.

**COLIN, Sánchez Guillermo.**

**Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.**

Porrúa. México, 1990.

12a. Edición.

**ESQUIVEL, Obregón Toribio.**

**Apuntes para la Historia del Derecho en México.**

Porrúa. México, 1984.

2a. Edición.

**Tomo I.**

**FRANCO, Sodi Carlos.**

**El Procedimiento Penal Mexicano.**

**Porrúa. México, 1957.**

**4a. Edición.**

**GONZALEZ, Bustamante Juan José.**

**Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano.**

**Porrúa. México, 1983.**

**7a. Edición.**

**MAGGIORE, Giuseppe.**

**Derecho Penal.**

**Temis. Colombia, 1972.**

**Volumen II.**

**RIVERA, Silva Manuel.**

**El Procedimiento Penal Mexicano.**

**Porrúa. México, 1990.**

**19a. Edición.**

## DICCIONARIOS

DÍAZ, de León Marco Antonio.

Diccionario de Derecho Procesal Penal.

Porrúa. México, 1986.

Tomo I.

Diccionario Jurídico Mexicano.

Porrúa. México, 1985.

Tomo III.

Diccionario Jurídico Mexicano.

Porrúa. México, 1985.

Tomo IV.

## LEGISLACION.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Códigos de Procedimientos Penales.

Porrúa. México, 1991.

43a. Edición.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Códigos de Procedimientos Penales.

Porrúa. México, 1991.

43a. Edición.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Editorial de la Secretaría de Gobernación. Comisión Federal Electoral.

México, 1985.

CARRANZA, Venustiano.

Exposición de Motivos de la Constitución de 1917.

Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Códigos de Comercio y Leyes Complementarias.

Porrúa. México, 1983.

43a. Edición.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Porrúa. México, 1991.

43a. Edición.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Porrúa. México, 1991.

43a. Edición.